

**INICIATIVA DE:
LEY DE FOMENTO ECONÓMICO
Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto impulsar el desarrollo económico y competitividad en cada región del Estado, mediante el establecimiento de las bases generales para promover, fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, incrementar la competitividad, y aumentar el empleo.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Promoción, Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración dentro del ámbito de sus competencias, así como a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el sector privado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Secretarías de Promoción, Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Finanzas y Administración, se coordinarán con las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Las Secretarías a que se refiere el presente artículo, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran facultadas para interpretar esta Ley, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Cadena Productiva. Cada una de las etapas del proceso de producción empresarial de un bien o servicio que abarca desde la obtención de sus insumos originarios, su transformación, distribución y consumo.

II. Consejo. El Consejo Consultivo Estatal de Promoción del Desarrollo Económico, Inversión y el Empleo del Estado de Baja California Sur.

III. Empresa. La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado.

IV. Estímulos. Apoyos que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal.

V. Fondo. El Fondo de Desarrollo Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur.

VI. Ley. La Ley de Fomento Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur.

VII. Padrón. El Padrón Empresarial del Estado de Baja California Sur.

VIII. Regiones Prioritarias. Las Regiones con menor nivel de desarrollo económico del Estado en las que se tiene como propósito fomentar su reactivación económica según lo determina el Reglamento.

IX. Reglamento. El Reglamento de la a Ley de Fomento Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur.

X. Secretaría. La Secretaría de Promoción, Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado.

XI. Ventanilla Única. Las oficinas de la Secretaría, para la recepción de las solicitudes de las Empresas interesadas en obtener Estímulos.

Artículo 4. Las acciones que deriven de la presente Ley y que implementen las autoridades estatales señaladas en el artículo 2, en coordinación con el sector privado, deberán encaminarse a cumplir con los siguientes objetivos:

I. Promover el desarrollo económico, a fin de estimular su crecimiento regional equilibrado, impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;

II. Fomentar la reactivación económica de las regiones con menor nivel de desarrollo económico del Estado para lograr, en la medida de lo posible, una equitativa distribución de la riqueza;

III. Instrumentar beneficios fiscales, administrativos y de fortalecimiento empresarial para la atracción de nuevas inversiones en el Estado, así como para la consolidación y diversificación de las existentes, siempre respetando la igualdad de género y grupos vulnerables;

IV. Establecer los lineamientos y bases mínimas a efecto incluir en el desarrollo económico del Estado a los distintos factores económicos sudcalifornianos;

- V.** Incentivar la creación de nuevas fuentes de empleos locales y consolidar las existentes;
- VI.** Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios en todos los sectores productivos y regionales del Estado;
- VII.** Estimular las inversiones en el Estado aprovechando racionalmente los recursos naturales y en apego a la normatividad vigente en materia ecológica;
- VIII.** Impulsar las actividades productivas y de servicios mediante la desregulación económica, la simplificación administrativa y la mejora regulatoria;
- IX.** Fomentar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y social que favorezca la productividad en el sistema económico y social;
- X.** Promover e impulsar la cultura de emprendedores;
- XI.** Facilitar la inversión de capitales en las regiones y micro regiones del Estado, aprovechando la mano de obra, los servicios y la utilización de insumos regionales;
- XII.** Propiciar de forma prioritaria el desarrollo de la micro, pequeña y mediana industria, promoviendo en su favor los instrumentos necesarios;
- XIII.** Alentar la preferencia de los sectores público y privado por las empresas sudcalifornianas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios;
- XIV.** Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios de todas la regiones y sectores productivos, en los mercados regional, estatal, nacional e internacional;
- XV.** Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas sudcalifornianas; y,
- XVI.** Fomentar la inversión productiva y la competitividad de las empresas generando un entorno favorable para las actividades económicas, el comportamiento ético, y promoviendo la igualdad de oportunidades entre las empresas.

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, acordarán las bases de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de fomento a la competitividad y el desarrollo económico, mismas que deberán estar alineadas a los planes y programas estatales y municipales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 6. Los estímulos que se otorguen conforme a las disposiciones de esta Ley serán:

I. Fiscales, mismos que se preverán en los ordenamientos fiscales correspondientes.

Entre otros estímulos, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso Estatal subsidios al salario por emplear adultos mayores y personas productivas con capacidades diferentes.

II. No Fiscales.

a) De Gestión, que consistirá en la intervención de la Secretaría para:

- 1.** Simplificar los trámites para la constitución, establecimiento y funcionamiento de actividades empresariales;
- 2.** Apoyar en la gestión para la obtención de recursos financieros para estudios de pre inversión y factibilidad;
- 3.** La obtención de asesoría para la solución de las problemáticas que inhiben la competitividad de las empresas y afecten su operación;
- 4.** Facilitar la vinculación de las empresas con las universidades y centros educativos del Estado, para promover proyectos de desarrollo administrativo, tecnológico y sustentable.

b) De Desarrollo Empresarial, que consistirá en apoyos directos a las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de los programas de desarrollo, fomento y competitividad enfocados a la:

- 1.** Formación de emprendedores;
- 2.** Capacitación y adiestramiento;
- 3.** Consultoría especializada;
- 4.** Acceso al financiamiento;
- 5.** Articulación de los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar su competitividad; y,

6. Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones.

c) De Acceso a Mercados, que consistirá en la intervención de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, para estimular la participación de Empresas, especialmente de micro, pequeñas y medianas empresas, en los mercados externos, mediante las siguientes acciones:

1. Apoyar mediante asistencia técnica a las empresas que cuenten con potencial exportador;

2. Apoyar la participación de empresas en ferias y eventos nacionales e internacionales para promocionar productos;

3. Establecer programas específicos por sectores y grupos de Empresas para promover exportaciones; y

4. Establecer programas específicos por sectores y grupos de Empresas para fortalecer el mercado interno, con especial énfasis en el sector primario.

d) De Infraestructura, que consistirá en apoyo para la realización de obras de infraestructura pública que faciliten el establecimiento y funcionamiento de las Empresas, tales como nivelación de predios, construcción de caminos de acceso, pavimentación, obras de electrificación, construcción de tomas de agua, entre otras.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTÍMULOS

Artículo 7. Podrán ser objeto de los Estímulos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en el Estado, cuyas inversiones o ramas productivas en el Estado se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Realicen proyectos de inversión en el Estado;

II. Se establezcan en las Regiones Prioritarias, con el objeto de mejorar la distribución de las actividades económicas del Estado;

III. Promuevan e inviertan en esquemas y programas de investigación, así como desarrollo tecnológico y científico;

IV. Desarrollen infraestructura en las Regiones Prioritarias del Estado;

- V.** Realicen inversiones para solucionar problemas de la contaminación ambiental en materia de reciclaje, tratamiento y confinamiento de residuos domésticos e industriales, así como en sistemas de eficiencia energética a través de la implementación de fuentes de energía renovable no contaminante;
- VI.** Sustituyan importaciones mediante el control y la adquisición de insumos, componentes, servicios o productos de origen local;
- VII.** Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados;
- VIII.** Destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta;
- IX.** Celebren acuerdos de cooperación con instituciones educativas para estimular la formación y capacitación de técnicos y profesionistas;
- X.** Inviertan en capacitación especializada de sus recursos humanos;
- XI.** Den empleo directo a personas productivas con capacidades diferentes y/o adultos mayores, en número igual o mayor al cinco por ciento de su planta laboral;
- XII.** Den empleo directo a personas jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, sin que se les exija como requisito para su contratación, experiencia o haber tenido un trabajo anterior, en número igual o mayor al cinco por ciento de su planta laboral;
- XIII.** Fomenten la integración de cadenas productivas; y,
- XIV.** Realicen nuevas inversiones o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN Y EXTINCIÓN DE ESTÍMULOS

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, a través del Reglamento de esta Ley, establecerá el tipo, plazo y, en su caso, monto de los Estímulos, con base en los estudios y propuestas técnicas que le presente el Consejo.

Artículo 9. Para el otorgamiento de los incentivos se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración, al menos, los siguientes factores:

- I.** Número de empleos directos a generar y remuneración promedio de los nuevos empleos;
- II.** Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo;

- III.** Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para personas productivas con capacidades diferentes;
- IV.** Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para adultos mayores;
- V.** Localización geográfica en que se realice la inversión;
- VI.** Impacto al medio ambiente;
- VII.** Uso racional y eficiente de agua y electricidad;
- VIII.** Contribución de la inversión al desarrollo científico y tecnológico;
- IX.** Integración de cadenas productivas regionales y nacionales;
- X.** Sustitución de las importaciones por insumos, componentes, servicios o productos de origen local; y,
- XI.** Fomento de la cooperación con el sector educativo, en lo relativo a formación y capacitación de técnicos y profesionistas.

Artículo 10. Las empresas interesadas en obtener los Estímulos, deberán presentar la solicitud con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante la Ventanilla Única que se establezca para tal efecto.

Cuando la solicitud incumpla con alguno de los requisitos que se establezcan en el Reglamento, la Secretaría y/o la Secretaría de Finanzas y Administración, dependiendo del tipo de Estímulo, requerirán al solicitante a fin de que en un plazo de 5 días hábiles, cumpla con el requisito omitido. En caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 11. La Secretaría contará con un plazo máximo de 30 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud de estímulos no fiscales, contados a partir de que la referida solicitud se encuentre debidamente requisitada.

La Secretaría de Finanzas y Administración resolverá las solicitudes de estímulos fiscales conforme a lo previsto en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán verificar o inspeccionar que la empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

Las empresas estarán obligadas a presentar la información que les sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo estarán obligadas a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

Artículo 13. Cuando con posterioridad al otorgamiento de cualquier Estímulo sobrevengan circunstancias que modifiquen las condiciones que lo motivaron, el interesado deberá dar aviso a la Secretaría antes de seguir ejerciendo el incentivo formulando una nueva solicitud que deberá ser analizada y resuelta en los términos contemplados en este Capítulo.

Artículo 14. Los estímulos quedarán sin efectos en los siguientes casos:

- I. Cuando cumplan el término de su vigencia;
- II. Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;
- III. Cuando el interesado renuncie a los mismos de manera expresa por escrito; y,
- IV. Por revocación.

Artículo 15. Procede la revocación de los estímulos, cuando la Empresa:

- I. Aporte información falsa para su obtención;
- II. Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;
- III. Los destine a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;
- IV. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;
- V. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;

VI. Los transfiera por cualquier medio; o,

VII. Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

Cuando se revoque un estímulo fiscal, se procederá a la determinación y cobro íntegro de la diferencia de las contribuciones que correspondan a partir de la fecha en que se presente la causa que dio origen a la revocación, incluyendo sus accesorios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 16. La revocación de estímulos se sujetará a lo siguiente:

I. Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de revocación y la causa que motiva el mismo;

II. La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y,

III. Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el estímulo resolverá lo conducente.

Artículo 17.

La Secretaría será la Responsable de operar la Ventanilla Única conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL PADRÓN EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 18. En el Padrón empresarial del Estado quedarán inscritas las Empresas que pretendan acceder a los estímulos previstos en la presente Ley, por lo que la inscripción será voluntaria.

El Padrón empresarial del Estado quedará a cargo de la Secretaría.

Artículo 19. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la inscripción en el Padrón empresarial, la Secretaría expedirá a la empresa el Certificado de Registro.

Artículo 20. Las empresas inscritas en el Padrón, deberán citar la clave de registro que les corresponda en todos los trámites que realicen ante la Secretaría y/o la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 21. La inscripción y cancelación en el Padrón, así como sus modificaciones, se realizarán en forma gratuita. Las Empresas que pueden inscritas en el Padrón deberán hacer del conocimiento de la Secretaría la modificación de sus datos, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra.

Artículo 22. La cancelación de la inscripción en el Padrón procederá a petición de la Empresa, o por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán registrar proyectos o necesidades para que la iniciativa privada proponga programas específicos para solventar las necesidades o proyectos propuestos.

CAPÍTULO SEXTO

MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 24. La Secretaría en el marco de sus atribuciones, formulará la política de desarrollo para la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, tomando en cuenta la participación de los sectores privado, social y del conocimiento, y considerando los objetivos y políticas del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán signar convenios con instituciones públicas y privadas, especializadas en promover la eficiencia y el desarrollo de la industria de manera permanente y competitiva, con el fin de fomentar y desarrollar proyectos productivos para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 26. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, impulsarán la conformación de Empresas integrando los diversos sectores económicos y promocionando en el Estado la comercialización de los productos que de las empresas sudcalifornianas.

Artículo 27. Los apoyos a las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado se otorgarán de forma equitativa.

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán ante la Banca de Desarrollo, créditos con términos y tasas favorables a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 29. Siempre que las condiciones económicas del Estado lo permitan, en el Presupuesto de Egresos del Estado se destinarán apoyos económicos a las micro, pequeñas y medianas empresas, procurando que los mismos no sean inferiores, en términos reales, a los previstos en el presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO

FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

Artículo 30. Con el fin de asegurar la canalización de mayores recursos económicos para el fomento de la inversión que promueva el desarrollo económico del Estado, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, constituirá y operará el Fondo de Desarrollo Económico y Competitividad.

Artículo 31. El Fondo se integrará con los recursos que para tal efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal correspondiente.

El Fondo se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes de los gobiernos federal, estatal y/o municipal, así como con aportaciones de la iniciativa privada realizadas a través de cámaras empresariales o de forma individual.

Artículo 32. Los Estímulos a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

Artículo 33. Los activos del Fondo, así como sus rendimientos y aprovechamientos serán recaudados y administrados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la cual llevará el registro contable y elaborará los estados financieros haciéndolos del conocimiento del Consejo, a través de la Secretaría.

CAPÍTULO NOVENO CONSEJO ESTATAL

Artículo 34. Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Promoción de la Inversión y el Empleo como órgano permanente de consulta, análisis, asesoría, opinión y definición de prioridades en todo lo referente a la política de desarrollo, al otorgamiento de estímulos fiscales y lo referente a la declaratoria de actividades prioritarias para el desarrollo económico y social en las diferentes regiones y micro regiones del Estado.

Artículo 35. El Consejo se integrará de la siguiente manera.

- I.** Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría;
- III.** Un Consejero que será el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.** Los siguientes Vocales:
 - a)** El Titular de la Secretaría de Turismo;
 - b)** El Titular de la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
 - c)** El Titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;
 - d)** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - e)** Un representante del Congreso del Estado;
 - f)** Un Representante de cada Municipio, según corresponda;
 - g)** Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
 - h)** Un representante de la Cámara Nacional de Comercio;
 - i)** Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;
 - j)** Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
 - k)** Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda;
 - l)** Un representante de la Cámara Nacional del auto transporte de Carga;

- m)** Un representante de la Asociación de Hoteles.
- n)** Un representante de la Federación de Colegios de Profesionistas de B.C.S.
- o)** Dos representantes de las instituciones de educación superior, uno del sector público y otro del privado, designados por la Secretaría, de entre las propuestas que las mismas le presente.

El Consejo podrá por mayoría calificada invitar a más vocales.

Los representantes del Sector Público en el Consejo, en la Sesión de Instalación, deberán registrar a quienes los suplirán en caso de ausencia.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a dependencias y entidades federales.

Artículo 36. El Consejo será presidido por el Gobernador del Estado y en su ausencia por el Secretario de Gobierno, quien tendrá voto de calidad.

Artículo 37. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 38. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Proponer al Ejecutivo del Estado la declaratoria de actividades prioritarias para el desarrollo económico y social en cada región y micro región del Estado, al fin de establecer una Región Prioritaria en términos de esta Ley y el Reglamento;
- II.** Proponer en su caso, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas competencias, los elementos que deban contener los respectivos decretos de estímulos fiscales;
- III.** Analizar las propuestas de apoyo para el Estado, que haga el inversionista para establecerse en una Región Prioritaria que no haya sido declarada dentro de las actividades prioritarias para el desarrollo, remitiendo al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos las recomendaciones que estime convenientes;
- IV.** Estimular el desarrollo de las actividades rurales mediante las entidades de ahorro y crédito atendiendo las regulaciones federales existentes en esa materia;
- V.** Emitir todo tipo de recomendaciones a las dependencias de los tres órdenes de gobierno con lo que respecta al desarrollo económico;

VI. Proponer los lineamientos para la realización de dictámenes de impacto regulatorio;

VII. Vigilar que se cumplan los objetivos planteados en la presente Ley, a través de recomendaciones;

VIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 39. El Consejo se reunirá 2 veces al año de manera ordinaria y extraordinariamente cuando se requiera a convocatoria del Presidente.

El Consejo sesionará válidamente al reunirse cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se cuente con la presencia de su Presidente o de su suplente, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente y, en su ausencia, su suplente, tendrán voto de calidad.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo se harán por escrito, y deberán indicar con precisión el lugar y la hora en que habrá de celebrarse, los asuntos a tratar y se deberán enviar por mensajería, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su entrega.

Artículo 40. La organización y demás normas de funcionamiento del Consejo, se sujetarán a las disposiciones previstas en el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41. Se considera infracción el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás que se desprendan de las disposiciones de la misma, de su reglamento, así como de las reglas de operación que expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 42. La revocación de los incentivos se sujetará al procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley

Artículo 43. Cuando una Empresa, valiéndose de información falsa o mediante un acto de simulación acceda a los incentivos a que se refiere esta Ley, la Secretaría procederá a presentar formal denuncia de hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 44. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas previo procedimiento administrativo, con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Cancelación del Certificado de Registro en el Padrón Empresarial del Estado, y

IV. La revocación y devolución de los incentivos, Estímulos o apoyos recibidos.

Artículo 45. La Secretaría o la Secretaría de Finanzas y Administración, dependiendo si se trata de estímulos fiscales o no fiscales, al imponer las sanciones deberán fundarlas y motivarlas debidamente y, en todo caso tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia si la hubiere.

Artículo 46. El beneficiario que haya sido sancionado con las infracciones mencionadas en las fracciones III o IV del artículo 47 de esta Ley no tendrá derecho, en lo sucesivo, a presentar solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO

Artículo 47. Contra los actos o resoluciones dictadas por el Consejo, la Secretaría o la Secretaría de Finanzas y Administración, con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de reconsideración que deberá hacerse valer dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que éste, sin agotarlo, podrá acudir a cualquier otro medio de defensa legal.

Artículo 48. El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto o resolución reclamada y el fallo que lo resuelva contendrá la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

Artículo 49. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito dirigido al Consejo, a la Secretaría o a la Secretaría de Finanzas y Administración, según sea el caso de la autoridad que haya emitido el acto o resolución reclamada, y deberá presentarse ante la Secretaría, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano o el respectivo servicio de mensajería.

Artículo 50. En el escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, los hechos y los agravios que dan motivo al recurso, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Artículo 51. Dentro del término de quince días hábiles el Consejo, la Secretaría o la Secretaría de Finanzas y Administración, según sea el caso, dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

En contra de la resolución a que se refiere el presente artículo, procederá el juicio contencioso administrativo en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 20 de febrero de 2006.

TERCERO. El Titular de la Secretaría deberá convocar en un plazo máximo de 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, a los miembros del Consejo, a efecto de que celebren la sesión de instalación de dicho órgano. Asimismo para tales efectos y dentro del referido plazo, deberá designar a los dos representantes de las instituciones de educación superior.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento.

QUINTO. Hasta en tanto se expida el Reglamento, la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán emitir las disposiciones de carácter general que consideren necesarias para la aplicación de la Ley.

SEXTO. Hasta en tanto se expida el Reglamento, el Consejo acordará las medidas tendientes a regular su funcionamiento y el de sus órganos de trabajo.